

# DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

## SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

### MEMORÁNDUM DE ACUERDO

entre el Defensor del Pueblo Europeo y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

(2007/C 27/07)

#### Sistema de trabajo para una cooperación constructiva

##### 1. Contexto y objetivos del presente Memorándum de Acuerdo

Desde 1995, el Defensor del Pueblo Europeo (DPE) ha ejercido su facultad de investigar los casos de mala administración en las actividades de las instituciones y organismos comunitarios (con excepción del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones judiciales). Las investigaciones pueden abrirse por iniciativa del propio DPE o bien como consecuencia de una reclamación de una persona física o jurídica.

Desde 2004, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) ha desempeñado su labor de garantizar que, en todo lo relativo al tratamiento de datos personales, las instituciones y órganos comunitarios respeten los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, y en particular su derecho a la intimidad. Entre las competencias del SEPD se incluye la realización de investigaciones, bien por iniciativa propia, bien tras la presentación de una reclamación.

Tomando en consideración la experiencia de su cooperación hasta la fecha, el DPE y el SEPD estiman útil prever disposiciones para los casos que den lugar, o pudieran dar lugar, a reclamaciones formuladas ante ambas autoridades. El objeto del presente Memorándum de Acuerdo es establecer un sistema de trabajo flexible para evitar una duplicación de procedimientos innecesaria y, en la medida de lo posible, interpretaciones divergentes en tales casos.

El objetivo común del DPE y el SEPD es conseguir hacer un mejor uso de los recursos comunitarios y favorecer un planteamiento coherente de los aspectos jurídicos y administrativos de la protección de datos, promoviendo con ello los derechos e intereses de los reclamantes y de los ciudadanos en general. El presente Memorándum proporciona una base para una cooperación constructiva con vistas a este objetivo. No se pretende por tanto, crear derechos ni obligaciones legales.

El presente Memorándum no se pronuncia respecto a las competencias del DPE y del SEPD de investigarse mutuamente.

##### 2. Hacia una cooperación constructiva: sistema de trabajo

El presente Memorándum de Acuerdo se basa en los siguiente puntos de acuerdo entre el DPE y el SEPD:

- I. El concepto de mala administración incluye el no cumplimiento de la legislación comunitaria en materia de protección de datos.
- II. El SEPD posee conocimientos específicos en materia de protección de datos y es la autoridad especializada en la supervisión del cumplimiento, por parte de las instituciones y órganos comunitarios, de la legislación comunitaria al respecto.

- III. En el caso de que una reclamación pueda tramitarla tanto el DPE como el SEPD, el reclamante podrá elegir la autoridad a quien dirigirla, debiendo recibir la información adecuada a fin de facilitar su elección.
- IV. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la duplicación innecesaria de procedimientos.
- V. Deberán evitarse, en la medida de lo posible, planteamientos divergentes en cuanto a los aspectos jurídicos y administrativos de la protección de datos.
- VI. El intercambio de información entre el DPE y el SEPD estará sujeto al respeto de la normativa de confidencialidad aplicable a sus actividades.

De acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores y con la experiencia adquirida hasta la fecha gracias a la cooperación entre ambas instituciones, el DPE y el SEPD adoptan el siguiente sistema de trabajo:

*A. Información destinada al reclamante en el momento de presentar su reclamación*

- El DPE prevé informar al reclamante, cuando proceda, de las potestades específicas del SEPD (ver supra punto II) y de las condiciones necesarias para presentar reclamaciones ante dicha institución relativas al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y órganos comunitarios.
- En particular, se facilitará la información anterior cuando una reclamación respecto a la cual el DPE pueda abrir una investigación se refiera exclusiva o principalmente a la protección de datos, de modo que el reclamante pueda decidir si prefiere dirigirse al SEPD antes de que el DPE abra la investigación.
- En esos casos, el DPE prevé informar al reclamante de la posibilidad de presentar su reclamación al SEPD. El DPE facilitaría asimismo la transferencia de dicha reclamación al SEPD, si el reclamante así lo solicita, antes de abrir una investigación.
- El SEPD prevé informar al reclamante, cuando proceda, de que las reclamaciones relativas a mala administración en las actividades de las instituciones y órganos comunitarios pueden presentarse al DPE.
- Cuando lo estime oportuno, el SEPD intentará asimismo facilitar la transferencia de una reclamación al DPE, si así lo solicita el reclamante.
- Ambas autoridades prevén informar al reclamante, cuando proceda, de que los datos contenidos en el procedimiento podrán ser remitidos a la otra autoridad.

*B. Evitar la duplicación de procedimientos*

- Ninguna de las dos autoridades prevé abrir una investigación si la otra autoridad se ocupa, o se ha ocupado, de gestionar en lo esencial dicha reclamación, salvo que el reclamante presente nuevas pruebas significativas en un asunto en que la otra autoridad ya haya concluido su investigación. Ambas autoridades prevén informarse mutuamente cuando declinen abrir una investigación por este motivo y declaran su disposición a proporcionar información para facilitarse mutuamente la toma de decisiones en este sentido.
- El DPE prevé informar al SEPD siempre que abra una investigación que implique algún aspecto de protección de datos. En caso de que el SEPD estuviera ya investigando el asunto, ambas autoridades declaran su propósito de debatir el mejor modo de evitar la duplicación innecesaria de procedimientos y las interpretaciones divergentes.
- Si el DPE y el SEPD tienen noticia de que ambos están tramitando reclamaciones derivadas de las mismas circunstancias fácticas, harán todo lo posible por mantenerse mutuamente informados.

### C. Evitar interpretaciones divergentes

- En los casos en que el texto del Reglamento n° 45/2001 <sup>(1)</sup> y la jurisprudencia vigente del Tribunal de Justicia dejen margen para criterios divergentes en cuanto a la correcta interpretación y aplicación de las normas en materia de protección de datos, el DPE prevé consultar al SEPD, salvo que la opinión de este último sobre el particular ya sea conocida. El SEPD manifiesta su intención de responder dentro del plazo requerido. Al tomar la decisión sobre un asunto, el DPE prevé tener en cuenta la respuesta del SEPD.
- El DPE declara su intención de informar al SEPD de los resultados de sus investigaciones en la medida en que versen sobre aspectos significativos de la protección de datos.
- El SEPD declara su intención de informar al DPE de los resultados de sus investigaciones en la medida en que considere que pudieran ser relevantes para el DPE.

### D. Acceso a documentos y a información

- El DPE y el SEPD constatan lo siguiente, en relación con posibles aspectos de protección de datos en reclamaciones relativas al acceso a documentos e información:
- El Reglamento n° 45/2001 establece que los interesados tienen ciertos derechos de acceso a los datos que les conciernen <sup>(2)</sup>. El SEPD es competente para tramitar las reclamaciones de los interesados por razón de incumplimiento de este requisito.
- Los casos relativos a la denegación de acceso a la información sobre otra persona, o los casos relativos al acceso del reclamante a la información o documentos relativos a él mismo que no se basen en el Reglamento n° 45/2001 (por ejemplo, los relativos al rechazo de una solicitud en virtud del Reglamento n° 1049/2001 <sup>(3)</sup>) son competencia del DPE. En este último supuesto, el DPE prevé informar al reclamante sobre los derechos que le asisten en virtud del Reglamento n° 45/2001, en la medida en que ello pueda serle útil.
- El DPE y el SEPD declaran que los capítulos A, B y C del presente escrito se aplican asimismo al acceso a documentos e información.

### E. Ejecución

- Ambas autoridades declaran su intención de reunirse periódicamente, al menos una vez al año, para intercambiar sus puntos de vista sobre la aplicación práctica del sistema de trabajo descrito en el presente Memorándum, así como para debatir posibles mejoras.

Bruselas, 30 de noviembre de 2006

P. Nikiforos DIAMANDOUROS  
*Defensor del Pueblo Europeo*

Peter HUSTINX  
*Supervisor Europeo de Protección de Datos*

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p.1).

<sup>(2)</sup> Artículo 13.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).